Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00113-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de **EDINSON GARAY MADARRIAGA y GABRIEL ANGEL GARAY PRADO,** informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito visto al folio que antecede, el doctor **IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO** en calidad de Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** le confiere poder especial al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ,** Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO,** seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **EDINSON GARAY MADARRIAGA y GABRIEL ANGEL GARAY PRADO,** respaldada en el **PAGARE No 051706100007393 correspondiente a la obligación No 725051700101364;** conforme a lo expuesto en la parte motiva**.**

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libraran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(03) de MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fc8064ac8d535328d668068410a4b999a3069e8aab9f3cf17888db3440f2de**
Documento generado en 03/05/2022 08:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00211-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de **ALEJANDRINO TORRES TARAZONA,** informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito visto al folio que antecede, el doctor **IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO** en calidad de Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** le confiere poder especial al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ,** Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO,** seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ALEJANDRINO TORRES TARAZONA,** respaldada en el **PAGARE No 051706100005005 correspondiente a la obligación No 725051700075680;** conforme a lo expuesto en la parte motiva**.**

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libraran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(03) de MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a63c1b160a2a6c945f1699d55bef0856be1420dc0e0a7fda53cd41b3c3f3db**
Documento generado en 03/05/2022 08:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00229-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **LA SEPTIMA ASOCIACION GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS "ASOGPADOS SIETE",** a través de apoderada judicial, en contra de **YANETH MENDOZA RIVERA,** informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, la doctora **PATRICIA ROSA PRADA AYALA** en su calidad de apoderada judicial de por **LA SEPTIMA ASOCIACION GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS "ASOGPADOS SIETE",** solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ,** Norte de Santander.

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida dentro de la presente **EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA** y sin condena en costa a las partes, seguido por **LA SEPTIMA ASOCIACION GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS "ASOGPADOS SIETE",** a través de apoderada judicial, en contra de **YANETH MENDOZA RIVERA C.C. 60.436.725,** conforme a lo expuesto en la parte motiva**.**

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libraran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(03) de MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d978791f7a69c6cc1caebb92985f4a5a2ef92b3ecc65611dede914b46bd8ed**
Documento generado en 03/05/2022 08:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00159-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en contra de **MARICELA RAMIREZ RAMIREZ,** informando que la demandada fue notificada por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 08 de marzo de 2022, según certificación de la empresa **NOTIFICACIONES ALFAMENSAJES,** a quien le feneció el término y no descorrió el traslado. Sírvase disponer.

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **MARICELA RAMIREZ RAMIREZ,** para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **MARICELA RAMIREZ RAMIREZ,** fue notificada por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 08 de marzo de 2022, el cual dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y a cargo del demandado **MARICELA RAMIREZ RAMIREZ,** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000).**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ,** Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra de **MARICELA RAMIREZ RAMIREZ** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(03) de MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6088681744b2fe8b0e8492889c57f12230e3c1c7d6a8b1254196ac5af144bd29
Documento generado en 03/05/2022 08:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2022-00045-00** promovida por la señora **MARIA DEL CARMEN ALBA ORTIZ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN DE JESUS OSORIO GRANADOS** e indeterminados, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 06 de abril de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 07 del mismo mes y anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante el día 21 de abril de 2022 (05:00PM) a través de correo electrónico allega memorial de subsanación de la demanda dentro del término legal.

Ahora, analizada el escrito de subsanación y sus anexos, observa este Estrado Judicial, que no se corrigieron los yerros en su totalidad, pues, la parte actora no cumplió con el literal I.), respecto a la documentación que exige el artículo 83 del C.G. del P., pues, la profesional del derecho se limita solo a manifestar lo siguiente: *"(¨) Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.* ***No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Y estos ya se encuentran en la escritura de compraventa. Documento que ya fue aportado como prueba****. (¨)".*

Corolario a ello, es de recalcar a la vocera judicial, que el artículo en cita refiere lo siguiente: *"(¨) Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. (¨)".* En este orden de ideas y trayendo a colación el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de debate, especifica claramente que se trata de un predio rural, pues, la anterior circunstancia se da cuando estamos frente a predios urbanos, regla que no debe ser aplicada en este caso.

Así las cosas, se puede decir, que dentro de la subsanación no se cumplió con lo establecido en el inciso 2º del artículo 83 del C.G. del P., por parte de la abogada, en consecuencia, no se puede tener como subsanada la demanda.

Por la razón anotada se deberá rechazar la demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda Verbal de Pertenencia, promovida por **MARIA DEL CARMEN ALBA ORTIZ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor

JUAN DE JESUS OSORIO GRANADOS e indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(03) de MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
492ac5abca1ea75f6b01f5ddd418f8310501409143ed76ab629d0c10d21ae44a
Documento generado en 02/05/2022 06:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL.

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL.